

Juicio Contencioso Administrativo:

116/2017/1^a-IV

Actor: Servicio de Administración Tributaria.

Autoridades demandadas:

Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Décima Cuarta Zona Registral, y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que reconoce la validez del acto impugnado.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido el día siete de marzo de dos mil diecisiete¹, el Servicio de Administración Tributaria, por conducto del Administrador Desconcentrado Jurídico de Veracruz "3", impugnó el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz dentro del expediente número RR-03/2017, a través del cual resolvió tener por no interpuesto el recurso de revocación promovido por el demandante; y de manera simultánea, impugnó la negativa de inscripción de los créditos fiscales 2349684, 2349685, 2349686, 2349687 y 2349688 contenida en la presentación número 17365, emitida por el Encargado del Registro Público de la

¹ Fojas 1 a 19.

Propiedad y del Comercio de la Décima Cuarta Zona Registral con cabecera en la ciudad de Córdoba, Estado de Veracruz.

En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código), y ordenó emplazar a las autoridades demandadas Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Décima Cuarta Zona Registral con cabecera en la ciudad de Córdoba, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Veracruz, para que dieran contestación a la demanda, lo cual realizaron únicamente el Secretario de Gobierno y el Director General mencionado, mediante escritos recibidos los días once de mayo² y doce de mayo³ de dos mil diecisiete, respectivamente, en los que se refirieron a los conceptos de impugnación planteados, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

El día catorce de agosto de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia⁴ de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, en la que se tuvieron por formulados los alegatos de la Secretaría de Gobierno expuestos mediante escrito de fecha trece de agosto⁵ de dos mil dieciocho. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

² Fojas 152 a 161.

³ Fojas 163 a 165.

⁴ Fojas 224 a 226.

⁵ Fojas 220 a 223.

En el **primer** concepto de impugnación expone que el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete vulneró lo dispuesto en los artículos 24 y 140 del Código, toda vez que el oficio mediante el cual promovió el recurso de revocación ante la Secretaría de Gobierno, se encuentra firmado por personal competente a través de la firma electrónica avanzada, de modo que el recurso resultaba legal.

Sostiene que el documento fue firmado mediante la firma electrónica avanzada de conformidad con los artículos 17-D, tercero y décimo párrafos, 17-I, 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación; 1 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; el Reglamento de dicha ley; 1 y 7 de la Ley número 563 Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Municipios; así como en las reglas 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis; 2.12.3 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal recién referida.

Además, refiere que no debe perderse de vista que, en relación con el uso de la firma electrónica avanzada, en el Estado de Veracruz se han celebrado diversos convenios de colaboración como los siguientes:

- a. Convenio marco de colaboración celebrado con el Gobierno del Estado de Veracruz, en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.
- b. Convenio de colaboración celebrado con el Gobierno del Estado de Veracruz, en fecha veintiocho de agosto de dos mil trece.
- c. Convenio de colaboración para establecer mecanismos conjuntos de coordinación para instrumentar el uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, celebrado con el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Como sustento de su argumento, invoca las tesis aisladas de rubros "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO

VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.”⁶, “DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.”⁷ y “DOCUMENTOS PUBLICOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS. DIFERENCIAS”⁸.

En el **segundo** concepto de impugnación reitera la vulneración a los artículos 24 y 140 del Código en virtud de que, estima, si el Secretario de Gobierno dudaba sobre la autenticidad de la firma contenida en el recurso de revocación debió, de forma previa a tenerlo por no presentado, requerir al demandante para que en un plazo de tres días ratificara la firma y el contenido del ocurso.

Finalmente, de forma cautelar hace valer que con el acuerdo impugnado de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, le causa agravio la negativa de inscripción de créditos fiscales 2349684, 2349685, 2349686, 2349687 y 2349688 que se sustenta en el argumento de que existe un aviso preventivo de instrumento público número 12,702 de fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro, sin que dicha circunstancia se haya hecho de su conocimiento desde la inscripción del embargo practicado por dichos créditos fiscales, consistente en la nota marginal número 18 del inmueble reclamado, habida cuenta que en el momento en que procedió al remate del bien inmueble, el certificado que le fue expedido no tenía plasmadas las anotaciones marginales que indicaran acreedores preferentes y que impidieran el procedimiento de remate.

El Secretario de Gobierno, por su parte, planteó como causales de improcedencia la derivada de los artículos 24 y 265 párrafo segundo del Código, en relación con los diversos 280 fracciones I y XI, y 281 fracción II inciso a), en tanto que el acto impugnado no es atribuible a su persona, y la consistente en el incumplimiento por parte del demandante a lo

⁶ Registro 171757, Tesis 2a. XCVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 638.

⁷ Registro 2003562, Tesis VIII.2o.P.A.18 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, t. 3, mayo de 2013, p. 1782.

⁸ Registro 205214, Tesis VI.2o.1 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 362.

previsto en la fracción V del artículo 139 del Código, ya que no hace una descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoya su petición. Respecto de los conceptos de impugnación, se aprecia que nada dijo pues únicamente reiteró lo dicho como causales de improcedencia.

En cambio, el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías sostiene que el acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis emitido en el expediente número R.A.I. 31/2016, mediante el cual se tuvo por no presentado el recurso de inconformidad al no contener firma autógrafa, se encuentra fundado y motivado; que la resolución pronunciada por el Encargado del Registro Público se justifica porque el registrador se encontró ante un impedimento legal para llevar a cabo lo solicitado por el demandante; y que desconocía los acuerdos y convenios de colaboración para establecer mecanismos conjuntos de coordinación para instrumentar el uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, celebrados por el demandante y el Gobierno del Estado de Veracruz, y que a pesar de que no cuenta con los mecanismos idóneos para el uso e identificación de la firma electrónica avanzada, se estará a lo resuelto por este Tribunal.

De lo anterior se desprenden como cuestiones a resolver, las siguientes:

2.1. Establecer si la interposición del recurso de revocación con firma electrónica avanzada, en lugar de firma autógrafa, es legal.

2.2. Determinar si el Secretario de Gobierno se encontraba obligado a requerir al promovente para que ratificara la firma y el contenido del escrito mediante el cual promovió el recurso de revocación.

2.3. Dilucidar si el concepto de impugnación hecho valer de forma cautelar, respecto de la negativa de inscripción originalmente recurrida, es susceptible de estudiarse en esta instancia.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio que se resuelve es procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 292 y 293 al plantearse por persona legitimada, mediante la interposición de su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto en dicho ordenamiento.

En particular, la legitimación del Administrador Desconcentrado Jurídico de Veracruz "3" se demostró con el nombramiento⁹ de fecha veintidós de noviembre de dos mil quince, exhibido en copia certificada, así como con lo dispuesto en los artículos 35, primer párrafo fracción XXXV, y 37, primer párrafo fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Por su parte, la legitimación de las autoridades demandadas Secretario de Gobierno y Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, quedó acreditada con los respectivos nombramientos que se encontraban registrados ante la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con los números 314 y 291, como se dijo en el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecisiete.

⁹ Foja 20.

Ahora, el acto impugnado a diferencia de lo expuesto por la parte actora en su demanda, no es una resolución definitiva que pudiera ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 280 fracción VII del Código toda vez que se trata de un acuerdo que no decidió las cuestiones planteadas por el interesado, de forma que no constituye una resolución en los términos definidos en los artículos 2 fracción XXVI y 274 del Código. Sin embargo, sí constituye un acto administrativo que afecta los derechos del demandante, lo que actualiza el supuesto de procedencia establecido en el artículo 280 fracción II del Código.

2.1. Análisis de las causales de improcedencia invocadas por el Secretario de Gobierno.

Respecto de los argumentos que el Secretario de Gobierno pretendió hacer valer como causales de improcedencia, se determina su desestimación en razón de que no constituyen impedimentos para estudiar el fondo del asunto.

En efecto, lo dicho por la autoridad de mérito en relación con los artículos 24 y 265 párrafo segundo del Código, se encamina a sostener la validez del acuerdo impugnado, motivo por el que será estudiado al momento de analizar y resolver el fondo de este controvertido.

La referencia a los artículos 139 fracción V y 280 fracciones I y XI del Código, es inatendible dado que no se expuso razonamiento alguno que evidenciara de qué forma tanto el requisito que debe contener el escrito inicial del procedimiento administrativo ordinario, como las causales de procedencia del juicio previstos en tales preceptos, se relacionan con las causales de improcedencia establecidas en el artículo 289.

Finalmente, lo dicho respecto del artículo 281 fracción II inciso a) de la norma en cita, es infundado toda vez que el acto impugnado en este juicio consiste en un acuerdo emitido por el Secretario de Gobierno, de ahí que no pueda decir que no le resulta el carácter de autoridad demandada.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia que origine el sobreseimiento del juicio, se procede al estudio de las cuestiones planteadas.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que esta Primera Sala tiene por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la parte actora promovió el recurso de inconformidad en contra de la negativa de inscripción de los créditos fiscales números 2349684, 2349685, 2349686, 2349687 y 2349688; mismo que se tuvo por no presentado mediante acuerdo emitido el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías. Se demuestra lo anterior con la copia certificada del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis¹⁰ así como del acuerdo referido¹¹, que conforme con los artículos 109 y 110 tienen valor probatorio pleno.
2. Mediante escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la parte actora promovió el recurso de revocación¹² en contra del acuerdo descrito en el punto anterior, mismo que se tuvo por no interpuesto por parte del Secretario de Gobierno en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, a través del acuerdo¹³ emitido en esa misma data. Tal hecho se encuentra probado por las documentales aportadas por las partes en copia certificada¹⁴, a las que se les concede pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 109 y 110 del Código.
3. Los escritos mediante los cuales se promovieron los recursos de inconformidad y revocación, contienen firma electrónica avanzada,

¹⁰ Fojas 55 a 60.

¹¹ Foja 188.

¹² Fojas 78 a 98.

¹³ Fojas 100 a 102.

¹⁴ Fojas 144 a 179.

hecho que se advierte de las documentales exhibidas y descritas en los puntos anteriores, así como de la propia manifestación de la parte actora que, conforme con el artículo 107 del Código, tiene valor probatorio pleno.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

4.1. La interposición del recurso de revocación con firma electrónica avanzada, en lugar de firma autógrafa, es ilegal.

El artículo 263 del Código establece de forma precisa que, en el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 de la misma norma.

Particularmente, el artículo 24 en mención establece, en su primer párrafo, que toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso.

Así, esta Primera Sala considera que el Código es claro y categórico en lo que respecta a la firma autógrafa como requisito para interponer el recurso de revocación, sin que tengan efectos en este caso las disposiciones de las normas citadas por la parte actora en su demanda toda vez que éstas no resultan ser aplicables ni siquiera de forma supletoria, pues en el orden local, el Código es la norma que regula las bases generales de los actos y procedimientos de la administración pública estatal, así como del recurso de revocación, tal como se dispuso en su artículo 1.

Por cuanto hace a los convenios referidos por la parte actora en su demanda, precisa apuntar que estos no pueden ser tomados en consideración dado que no fue ofrecida prueba alguna en este juicio que brindara certeza respecto de su existencia y contenido.

Por su parte, las tesis invocadas de rubros “FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.” y “DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.” son inaplicables en este juicio en razón de que los criterios en ellas sostenidos se sustentan en disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos que no regulan ni el recurso de revocación ni el juicio contencioso contra actos o resoluciones definitivas de la administración pública del Estado de Veracruz. Además, los preceptos legales allí interpretados no encuentran disposición similar en el Código, de modo que no pueden aplicarse ni siquiera por analogía.

Mención aparte merece la tesis de rubro “DOCUMENTOS PÚBLICOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS. DIFERENCIAS”, la cual se estima inaplicable en la medida en que, en el presente caso, no se está en presencia de una confusión entre un documento público y un acto administrativo. Por lo contrario, el punto controvertido en este asunto versa en si la interposición del recurso de revocación puede o no hacerse con firma electrónica avanzada, cuestión que se ha despejado en aplicación del artículo 263 del Código.

Derivado de lo expuesto hasta este punto, se concluye que la interposición del recurso de revocación con firma electrónica avanzada no se encuentra permitida en la norma aplicable, por lo que se tilda de ilegal y, en esa condición, el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete emitido por el Secretario de Gobierno es válido, habida cuenta que tuvo por no presentado el referido recurso en estricta aplicación del artículo 265 párrafo segundo del Código, que precisamente pauta esa consecuencia para el caso de que el escrito de interposición del recurso no aparezca firmado, como en la especie aconteció.

4.2. El Secretario de Gobierno no se encontraba obligado a requerir al promovente para que ratificara la firma y el contenido del escrito mediante el cual promovió el recurso de revocación.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, el Secretario de Gobierno no tenía obligación alguna de requerirle y concederle un plazo para que ratificara la firma y el contenido del escrito por medio del cual pretendió interponer el recurso de revocación.

Se explica lo anterior con base en el artículo 265 párrafo segundo del Código, que dispone que si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Ahora, el segundo párrafo del artículo 24 del Código era inaplicable al caso concreto puesto que el Secretario de Gobierno en ningún momento expresó duda respecto de la autenticidad de la firma, sino que advirtió que se trataba de un documento que carecía de firma autógrafa, es decir, el supuesto versó en la ausencia de la firma y no en la duda de su autenticidad.

Por su parte, el artículo 140 del Código resultaba igualmente inaplicable en tanto que este regula la forma de proceder cuando el escrito con el que se inicia el procedimiento ordinario administrativo no contiene los requisitos o no se acompaña de los documentos previstos en el artículo 139. Sin embargo, lo que fue interpuesto ante el Secretario de Gobierno fue un recurso de revocación y no un procedimiento ordinario, razón por la que las disposiciones a obedecer consisten en las contenidas en los artículos 263, 264 y 265 del Código.

V. Fallo.

Al resultar infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, con fundamento en los artículos 116 y 325 fracción VIII del Código, se reconoce la validez del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, recaído al recurso de revocación número RR-03/2017.

Derivado del sentido del fallo adoptado, esta Primera Sala se encuentra impedida para estudiar el concepto de impugnación hecho valer de forma cautelar por la parte actora, habida cuenta que se trata del acto originalmente recurrido a través del recurso de inconformidad que se tuvo por no interpuesto y que, a su vez, fue recurrido a través del recurso de revocación, mismo que al confirmarse su validez clausura la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre el acto administrativo primigenio.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos